

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: LUCYSNEY GRISALES GARCIA

DEMANDADO: ELMER HERNANDO SANCHEZ RENGIFO

Radicado No. 760013110008-2024-00030-00

Auto Interlocutorio No. 150

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por LUCYSNEY GRISALES GARCIA contra ELMER HERNANDO SANCHEZ RENGIFO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- La demanda no indica expresamente el lugar de domicilio de la parte demandada, que dado su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).
- 4.- Se indica en la demanda la dirección electrónica, zurdoelmer496@gmail.com, para recibir notificaciones personales la parte demandada, sin embargo, no se manifiesta si es el medio tecnológico utilizado para recibir notificaciones personales, la forma como se obtuvo, allegando, las evidencias respectivas, para que se determine que dicho canal digital efectivamente, es el utilizado por la persona notificar. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 5.- Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica indicados en la demanda, para recibir notificaciones personales; en caso de la remisión física, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino de entrega en dicha dirección. (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P); contrario sensu que disponga la parte actora, el envío a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **(Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por LUCYSNEY GRISALES GARCIA contra ELMER HERNANDO SANCHEZ RENGIFO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor ANDERSON SMITH BENAVIDES RIVERA, abogado, con C.C. Nro. 94506164 y T.P. No. 124983 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb7564c44f1c6cae3b0cbbd8ab2b22e3d885e9b2cc1265b85dc24b2461593b**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>